Año de 1907 — Viernes 26 de Abril — Número 93

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE OERNSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Ayer, sábado 20, á las once de la mañana, se celebró en la Real Capilla la solemne ceremonia de imponer S. M. el Rey (Q. D G.) la Birreta cardenalicia al Eminentísimo señor don Arístides Rinaldini, Arzobispo de Heraclea, Pronuncio Apostólico de Su Santidad.

A la hora indicada hallábanse en la Real Capilla S. M el Rey y SS. AA. RR. los Serenísimos Sres. Infantes D.ª María Teresa, D. Fernando y D.ª Isabel, con los altos funcionarios de Palacio y la Real servidumbre.

Ocupaban tribuuas especiales el Consejo de Ministros y el Cuerpo diplomático extranjero acreditado en esta Corte, y su respectivo puesto el nuevo Purpurado y el Ablegado, y asistían, por último, los Reverendísimos Sres. Obispo de Madrid-Alcalá, Obispo de Sión, Procapellán Mayor de S. M; Obispo de Salamanca y Obispo electo de Jaén.

Presentó á S. M., Monseñor Sibilia, el Breve de Su Santidad, y al poner en las Reales manos la Birreta destinada al Emmo. Cardenal, Monseñor Sibilia dirigió á S. M. en latín, el discurso cuya traducción al castellano es la siguiente:

«Señor: La complacencia que experimento al presentarme por tercera vez en esta Real Capilla, como Ablegado del Sumo Pontífice, ante el Trono augusto de Vuestra Majestad Católica, espléndidamente rodeado de la Familia Real, de numeroso Concurso de Prelados, altos personajes, Grandes de España, Cuerpo diplomático y religioso pueblo, es tal que apenas acierto á expresarla, sobre todo considerando la soberana alteza de V. M., que tan afablemente me recibe; la paternal benevolencia del Sumo Pontífice Pío X, que me envía, y el encargo que se me ha confiado como portador de la Birreta Cardenalicia destinada al Emmo. Sr. Arístides Rinaldini, Arzobispo de Heraclea, Nuncio Apostólico de Su Santidad en esta Corte, Jefe mío venerado.

Si por el galardón hánse de colegir los méritos, fácil es conocer cuan grandes y nobles son los del nuevo Príncipe aquí presente; pues la sagrada Púrpura que recibe es la más encumbrada y excelsa recompensa que en la Iglesia Católica se concede.

Verdaderamente no sería empresa de escaso empeño manifestar cuánto hizo y mereció el Emmo. Sr. Rinaldini en treinta y ocho años de carrera diplomática, la más escabrosa de todas las carreras, sirviendo á la Santa Sede en Portugal, Holanda, Luxemburgo, Bélgica, Roma y, por último, en esta nobilísima Nación española.

Testigo yo y compañero durante cinco años de sus penas y alegrías, partícipe en cierto modo de sus ansiedades y trabajos, solamente afirmaré que así como en los graves y difíciles negocios, en el trato de caracteres diferentes, brilló por su rara prudencia, así en la vida privada sobresalió por su humildad profunda, virtud sublime que es madre y matriz robusta de todas las demás.

Siendo así, réstame, Señor, rogaros con el más profundo respeto, que os dignéis, en el nombre augusto del Vicario de Jesucristo, imponer con Vuestras Reales Manos sobre la cabeza de tan preclaro varón como el Emmo. Sr. Rinaldini el símbolo de altísima dignidad que os presento; y á la par que me reconozco y confieso deudor de la más viva gratitud por tan señalado favor, imploro de Dios, Nuestro Señor, bendiciones de gracia para S. M, para S. M. la Reina Victoria Eugenia, Vuestra Augusta Esposa; para Vuestra Venerada Madre, la Reina D.ª María Cristina; toda la Real Familia y la Católica España, y particularmente pido al Señor, como dador de todo bien, derrame abundantes beneficios y mercedes sobre el futuro vástago, inundando así de gozo á Vuestras Majestades, Real Familia y Pueblo español, y al general regocijo pueda asociarse también Mi Augusto Soberano el Sumo Pontífice Pío X, quien, del mismo modo que el inmortal León XIII contrajo vínculos de afinidad espiritual con V. M., anhela contraerlos con el ansiado Infante Real, para corresponder complacido á los nobles deseos de Vuestra Majestad y para continuar la gloriosa tradición, anudando lazos de estrecho y paternal amor entre los Vicarios de Jesucristo en la tierra y los Monarcas de la Católica España»

Su Majestad, después de oir con la mayor satisfacción y benevolencia el discurso que precede, impuso la Birreta al agraciado. Descubrióse éste á dar las gracias á S. M., en testimonio de profundo respeto, y pronunció el discurso siguiente:

«Señor: Al considerar la altísima dignidad de Príncipe de la Santa Romana Iglesia, á la que, sin tener en cuenta la pequeñez de mis méritos, ha querido sublimarme la sola bondad del Padre común de los fieles, experimento viva emoción, que se acrecienta sobre manera al verme ante el solio de Vuestra Majestad para recibir de sus Reales Manos la solemne investidura.

Este acto de soberana benevolencia de V. M., que tanto se hermana con la del Padre Santo, para conmigo, tráeme

á la memoria aquellos días en que el inmortal Pontífice León XIII se dignó confiarme el honroso encargo de representarle en esta caballerosa Nación española, cuando aún Vuestra Augusta Madre Su Majestad la Reina D.ª María Cristina, verdadero modelo de madres cristianas, dirigía con singular acierto como Regente sus destinos.

La fama habíase encargado de hacerme conocer los nobles y generosos sentimientos de Vuestra Majestad y toda la Real Familia y su devoción particularísima hacia la Santa Sede y el Sumo Pontífice, y esto me llenaba de halagüeñas esperanzas, hasta el punto de considerarme afortunado con ser Nuncio en la Católica España; á pesar de la delicadeza de la misión, la responsabilidad del cargo y lo débil de mis fuerzas.

No quedaron defraudadas mis esperanzas, y en siete años de permanencia en el territorio de V. M., que serán para mi de imperecedero recuerdo, no he visto sino pruebas de tan magnánimos sentimientos, así en V. M. y Real Familia como en el hidalgo pueblo español, que tiene á gala y estima como especial timbre de gloria identificarse con su Monarca en merecer bien de la Iglesia, ostentar el título de Católico y recibir muestras de predilección y paternal solicitud del Vicario de Jesucristo en la tierra.

Tan generosos afectos brillaron más aún en los extraordinarios sucesos en que me cupo el honor de representar al Padre Santo, mi Soberano Augusto, como en las bodas de S. A. R. la malograda Princesa de Asturias, en el bautizo de su primogénito, ahijado de Su Santidad, en la mayor edad y jura de V. M., en el matrimonio de V. M., con la Egregia Princesa Doña Victoria Eugenia, que por disposiciones de Dios comparte con V. M., las glorias del pueblo español, y se continuarán, sin duda, en el ansiado nacimiento del régio vástago que, en representación del Sumo Jerarca de la Iglesia, tendré la honra, como corona de mi cometido, de apadrinar en las fuentes bautismales.

Oblígame la brevedad, Señor, á omitir varios hechos, muy gratos los unos, harto dolorosos los otros, pero en todos los cuales aparece algún claro testimonio de los favores divinos para con VV. MM.; favores que me hicieron siempre elevar al Cielo mis acciones de gracias, correspondiendo así de algún modo á las demostraciones de consideración y deferencia que recibí en todo tiempo de V. M., Real Familia y nobilísimo pueblo español, y que perdurablemente vivirán grabadas en mi corazón y en mi memoria. Dios, Nuestro Señor, que dispone las cosas según inexcrutables designios de su Providencia, ha querido que finalice mi Nunciatura en España recibiendo la Púrpura Cardenalicia.

Al verme revestido de tan encumbrada dignidad, permitidme, Señor, que tribute público homenaje de filial gratitud al Sumo Pontífice Pío X, en quien la dulzura de caracter se armoniza maravillosamente con la energía y entereza en mantener los sagrados derechos de la Iglesia, y que á ese tributo junte mi profundo reconocimiento y acción de gracias más rendidas á VV. MM. y S. M. la Reina Doña María Cristina y á toda la Real Familia, cuya augusta presencia tanto enaltece y realza el esplendor de este acto, en que se me ha conferido el excelso honor de Príncipe de la Iglesia Católica.

Y ahora, Señor, elevemos nuestras miradas al Cielo á fin de que se digne bendecir este solemne acto, donde todas las Majestades de la tierra ofrecen tributo de adoración al Dios de sumo poder y sabiduría infinita, y se digne colmar de todo linaje de ventura á VV. MM., Real Familia y á esta hidalga y esclarecida Nación española.»

Finalmente, se celebró el Santo Sacrificio de la Misa en la forma correspondiente al día, después de lo cual S. M. y Altezas Reales, con la Real Comitiva, se trasladaron á la Cámara.

(Gaceta núm. 111)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señor: El art. 55 del vigente Reglamento para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles dispone en su párrafo segundo, con carácter general, que se coloquen á la cabeza de los trenes, y después del ténder uno ó dos vagones que no transporten personas, según sean una ó dos las locomotoras que remolquen los trenes.

El cumplimiento de este precepto en los casos en que se hace preciso emplear la doble tracción por cabeza da lugar en la práctica á entorpecimientos y retrasos por efecto de las maniobras que hay que ejecutar para la colocación y separación del segundo de los dos vagones que, con arreglo á lo dispuesto, deben engancharse siempre detrás de las máquinas; y teniendo en cuenta que esta disposición no es necesaria en todos los casos, sino más bien en aquellos en que por marchar los trenes con mucha velocidad sean de temer los efectos producidos en los coches de viajeros por la reacción que determina una parada rápida, circunstancia que no puede presentarse en la subida de fuertes rampas que se sucedan de un modo continuo, como ocurre en ciertos trayectos de algunas líneas de ferrocarril, conviene reformar el primer inciso del citado art. 55 del Reglamento de policía de ferrocarriles en tal sentido que permita en algunos casos dispensar á las Compañías de ferrocarriles de la colocación de un segundo vagón entre las máquinas y los coches de viajeros en trayectos determinados, aun cuando vayan los trenes remolcados en doble tracción.

Fundándose en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Abril de 1907. —Señor: A L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma el art. 55 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Policía de ferrocarriles, adicionando al primer inciso de dicho art. el siguiente párrafo:

«El Ministro de Fomento, en casos especiales, podrá, sin en embargo, autorizar á las Empresas para colocar un solo vagón entre las máquinas y los coches de viajeros en trayectos determinados de las líneas, aun cuando sean dos las locomotoras que remolquen los trenes.»

Dado en Palacio á diecinueve de Abril de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(Gaceta núm. 110.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la Cátedra de Derecho civil español común y foral, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Abril de 1907.—El Subsecretario, Silió.

(Gaceta núm. 112.)

AYUNTAMIENTOS

Porquera

Por término de ocho dias hábiles, á contar desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el «Boletin Oficial» de la provincia, permanecerá expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el reparto de arbitrios extraordinarios autorizado para enjugar el déficit que resultó en el presupuesto del corriente año.

Porquera 22 Abril de 1907. —El Alcalde, Manuel Buján.

Don Gumersindo Mosquera Caride, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Villamarín.

Hago saber: Que debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para el repartimiento de la Contribución territorial, por rústica, pecuaria y urbana, correspondiente al año entrante de 1908, en conformidad á lo que preceptua el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se advierte y previene á todos los propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble por cualquiera de las causas que se determinan en el art. 48 del Reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885 y no hayan cumplido las prescripciones señaladas en el art. 45 del mismo, lo verifiquen durante todo el mes de Mayo, presentando las declaraciones de alta ó baja con la documentación justificativa, á fin de ser incluidas en el inmediato apéndice y salvar toda responsabilidad que en otro caso pudieran incurrir.

Villamarín 23 Abril de 1907. —Gumersindo Mosquera.

Piñor

Las cuentas de Depositaría y recaudación de este municipio, correspondientes al año de 1907, quedan expuestas al público durante el término de quince dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los interesados puedan examinarlas y formular las reclamaciones que crean convenientes.

Piñor 24 de Abril de 1907. —El Alcalde, Antonio Moure.

Esgos

Las cuentas municipales de Depositaría y recaudación de este municipio, correspondientes al ejercicio del año de 1906, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince dias, á contar desde hoy á los efectos que previene el art. 161 de la ley Municipal.

Esgos 24 de Abril de 1907. —El Alcale, Franco Parada.

COMISARÍA DE GUERRA DE ORENSE

RELACIÓN nominal de los reclutas del reemplazo de 1905 que fueron declarados en última revisión inútiles totales, y habiendo estado en observación en los años que se expresan, deben los Ayuntamientos que se relacionan reintegrar su importe al ramo de Guerra.

AYUNTAMIENTOS	NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Años	Por pan — Pesetas	Por camas — Pesetas	Por combustible — Pesetas	TOTAL — Pesetas	TOTAL general — Pesetas
Canedo	José Diaz Rodriguez	1903	8'99	0'85	0'65	10'49	10'49
Cenlle	Manuel Pérez Morilla	1903	3'19	0'85	0'25	4'29	6'39
		1904	1'16	0'85	0'09	2'10	
Muiños	Manuel López Vaz	1903	1'45	0'85	0'10	2'40	2'40
Taboadela	José Martínez	1904	1'45	0'85	0'10	2'40	5'33
		1905	2'24	0'59	0'10	2'93	
Orense	José Cid Conde	1903	4'35	0'85	0'32	5'52	5'52
Rubiana	Luciano Alvarez Delgado	1903	2'90	0'85	0'20	3'95	3'95
Boborás	Ricardo Dominguez Estévez	1903	4'64	0'85	0'36	5'85	5'85
Padrenda	Jesús Alvarez Alvarez	1903	2'03	0'85	0'14	3'02	3'02
Laza	Ricardo Blanco Diégaez	1903	1'16	0'85	0'08	2'09	9'16
	Ildefonso Antonio Salgado	1903	5'80	0'85	0'42	7'07	
Verea	Dionisio Fernández Fontela	1903	4'93	0'85	0'33	6'11	6'11
Rairiz de Veiga	Bernardino Rodriguez Morgade	1903	0'87	0'85	0'07	1'79	1'79
Monterrey	Benito Novoa Méndez	1904	0'87	0'85	0'06	1'78	1'78
Villamartín	Juan Nogueira Rodriguez	1903	3'19	0'85	0'25	4'29	4'29
Lovios	Juan Benito Paz Alonso	1903	0'87	0'85	0'07	1'79	1'79
Chandreja	Indalecio González Incógnito	1903	2'03	0'85	0'14	3'02	6'27
		1906	2'55	0'58	0'12	3'25	
Bande	Ramón Cao Estévez	1903	1'45	0'85	0'10	2'40	2'40
Lobera	Genaro Moreira Alvarez	1903	0'87	0'85	0'07	1'79	1'79
Cea	Secundino Bravo	1903	0'58	0'85	0'05	1'48	1'48
Freás de Eiras	Sandalio Alonso Iglesias	1903	1'74	0'85	0'12	2'71	5'43
		1904	1'74	0'85	0'13	2'72	
San Ciprián de Viñas	Rudesindo Dominguez Rodriguez	1903	0'58	0'85	0'05	1'48	1'48
Cortegada	Avelino Vázquez Rodríguez	1904	0'58	0'85	0'04	1'47	1'47
Castrelo del Valle	Domingo Blanco Incógnito	1903	8'41	0'85	0'62	9'88	9'88
Montederramo	Delfín Gómez Dominguez	1903	5'51	0'85	0'42	6'78	6'78
Allariz	Agustín Cid Cid	1903	1'74	0'85	0'12	2'71	2'71
Trives	Severo López Diaz	1903	1'74	0'85	0'12	2'71	4'50
	Eugenio Vázquez Senra	1903	0'87	0'85	0'07	1'79	
Cualedro	Francisco Rivas Moreiras	1904	0'87	0'85	0'06	1'78	1'78
San Amaro	Julián González Feijoo	1903	2'90	0'85	0'20	3'95	3'95
	TOTAL		84'25	27'52	6'02	117'79	117'79
	Reemplazo de 1902						
Castrelo del Valle	Indalecio Fernández Alvarez	1902	0'87	0'85	0'06	1'78	1'78
Cualedro	Castor Castro Incógnito	1902	0'87	0'88	0'06	1'78	1'78
	TOTAL		1'74	1'70	0'12	3'56	3'56

Lo que se inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia, á fin de que los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos expresados se sirvan manifestar con urgencia á esta Comisaría de Guerra su conformidad con los cargos de que se trata, para que pueda disponerse su reintegro al ramo de Guerra.

Orense 19 Abril de 1907.—El Comisario de Guerra, *Ramón García Bermúdez.*

JUZGADOS

Don Mariano Santamaría y Domínguez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Viana del Bollo.

Doy fe: Que en este Juzgado y por mi Escribanía, se sustanció el pleito de mayor cuantía de que se hará mérito, en el que recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la villa de Viana del Bollo, á dos de Marzo de mil novecientos siete, el señor don Juan de Lacy y Garnacho, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por don Leandro Domínguez Bruña, Presbítero, mayor de edad y vecino de Jaba, bajo la dirección del Abogado don Casiano Fernández Pérez, y representación del Procurador don Antonio Quintas Rodríguez, contra don Domingo Domínguez Bruña, viudo, propietario, mayor de edad y vecino de Tuge, ambos pueblos del municipio del Bollo, defendido por el Letrado don Urbano Santamaría Pérez y representado por el Procurador don Juan Manuel Arias; sobre reclamación de cantidades, dejación de fincas y elevación á escritura pública de unos documentos privados.

Fallo: Que debo declarar y declaro, y en su virtud debo condenar y condeno al demandado don Domingo Domínguez Bruña al pago al demandante de la pensión patrimonial de doscientas setenta y cinco pesetas anuales, mientras éste viva, trasmitiendo esta obligación á sus herederos y causahabientes, cuyo pago se efectuará á partir del día dieciocho de Abril de mil novecientos cuatro; á que abone igualmente al demandante la cantidad de doscientas veinticinco pesetas que aquél le había prestado, con interés legal, en ambas, del cinco por ciento, intereses contables desde la fecha en que por los actos conciliatorios respectivos le fueron reclamadas; y eleve á públicos los documentos privados otorgados en dieciocho y veinte de Abril de mil novecientos cuatro, cuyos originales obran en autos; que debo absolver y absuelvo al demandado de los extremos referentes á la dejación de las fincas cedidas en usufructo, cuyo derecho se le reconoce hasta el día de su fallecimiento, y del pago de frutos percibidos desde la fecha de la demanda, no habiendo lugar á la indemnización de daños y perjuicios y sin hacer especial condena de costas.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Juan de Lacy.»

Y para insertar en el «Boletín Oficial» de la provincia, á fin de que sirva de notificación á don Rogelio Domínguez Vázquez, hijo del demandado, que se halla ausente en ignorado paradero, y por defunción de dicho demandado, expido el presente que firmo en Viana del Bollo á nueve de Abril de mil novecientos siete.—Mariano Santamaría.—Visto bueno, Juan de Lacy.

Don Valerio Bouzas Brandín, Juez municipal suplente de este término, ejerciendo funciones, por indisposición del propietario.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, penden diligencias de ejecución de sentencia, dictada en juicio verbal civil, seguido á instancia de don Juan Losada Lois, viudo, labrador, mayor de edad y vecino de Penedo, contra José Bolaño Incógnito, casado, también labrador, mayor de edad y vecino de Meilás, sobre pago de doscientas pesetas, á cuyo fin se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta, como de la pertenencia del deudor, las fincas rústicas y urbana siguientes:

	Pesetas
1.ª Casa compuesta de alto y bajo, de diez metros cuadrados, señalada con el número trescientos veinticuatro, sita en el pueblo y calle de Meilás; demarca derecha entrando herederos de Antonio Lorenzo, izquierda Jesús Iglesias, espalda terreno de María Josefa Gamucio y frontis calle: valor ochenta pesetas	80
2.ª Mesada, labradío de cinco áreas de extensión superficial; linda Este Benito López, Oeste Angel Nieto, Sur Angel Iglesias y Norte Ramona Enríquez: valor cincuenta pesetas	50
3.ª Terroal, labradío de ocho áreas de extensión; linda Este camino público, Oeste y Sur don José Pérez y Norte Isabel Enríquez: valor veinticinco pesetas	25
4.º A Fonteiriña, labradío de cinco áreas de sembradura; linda Este Angel Nieto, Sur Jesús Iglesias, Oeste y Norte Manuel Castro: valor veinte pesetas	20
5.ª Al mismoo sitio, labradío de cuatro áreas de extensión; linda Este Angel Nieto, Oeste Manuel González, Sur y Norte de Jesús Conde: valor treinta pesetas	30
6.ª A Lama, labradío de tres áreas de sembradura; linda Este Jesús Conde, Oeste Isidro Lorenzo, Sur Manuel Castro y Norte Jesús Iglesias: valor treinta pesetas	30
7.ª As Ladeiras, labradío de nueve áreas de extensión superficial; linda Este Francisco Conde, Oeste Francisco Alvarez, Sur camino público y Norte Francisco Alvarez: valor cuarenta pesetas	40
8.ª A Lama, labradío de seis centiáreas de extensión superficial; linda Este camino público, Oeste Antonio Paz, Sur Francisco Paz y Norte camino público: valor quince pesetas	15
9.ª Val, poula de treinta y seis áreas de sembradura; linda Este y Sur Isidro Lorenzo, Oeste Jesús Conde y Norte camino público: valor sesenta pesetas	60
10.ª Mairas, poula de treinta y seis áreas de extensión superficial; linda Este Manuel Lorenzo, Sur y Norte comunal de Meilás y Oeste Gaspar Gavilanes: valor treinta pesetas	30
Cuyas fincas radican en el término de Meilás, y suman en su totalidad trescientas ochenta pesetas	380

Las personas que quieran hacer postura á dichas fincas, concurrirán á esta casa audiencia, sita en el toral de la feria, de este pueblo, el día veinticinco del próximo Mayo y hora de nueve á once, en donde se rematarán al más ventajoso licitador; advirtiendo que para tomar parte en la subasta, se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual al diez por ciento del valor de la tasa; que no se admitirá ninguna postura que no cubra las dos terceras partes de su avalúo, y que no hay títulos de pertenencia, cuya falta se suplirá por los medios que establece la ley Hipotecaria.

Dado en Sarreaus Abril veintitrés de mil novecientos siete.—Valerio Bouzas.—D. S. O., José Pérez, Secretario.

Don Antonio López González, Secretario del Juzgado municipal de Cenlle.

Certifico: Gue en juicio verbal, seguido por don Rafael Rodríguez Carbajal, en representación de su padre don José Rodríguez Fernández, vecinos de Villarderrey, contra Genaro Cobelo y hermanos, de la misma vecindad, sobre pago de pesetas, se ha dictado sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En Cenlle á dos de Enero de mil novecientos siete: D. Maximino Vázquez García, Juez suplente de este distrito que entiende en este asunto por inhibición del propietario, ha visto las precedentes actuaciones de juicio civil promovidas por D. Rafael Rodríguez Carbajal, mayor de edad, soltero, propietario, vecino de Villarderrey en este municipio, en representación de su padre don José Rodríguez Fernández, de la propia vecindad, contra Genaro, Manuel, Javier, Pilar, Claudina, Sara y Luisa Cobelo Mosquera, sus convecinos, para que ó bien renuncien la herencia de su finada madre Tomasa Mosquera, ó los que no la renuncien paguen al don José doscientas pesetas, resto de mayor suma que le quedó adeudando la Tomasa, procedentes de préstamo, y las costas.

Fallo: Que debo condenar y condeno á los Javier y Pilar Cobelo Mosquera, como hijos y herederos de su finada madre Tomasa Mosquera á que á tercero día paguen al demandante don José Rodríguez Fernández, las doscientas pesetas que se reclaman y que aquélla le quedó adeudando, como resto de mayor suma; se absuelve de la demanda á los mencionados Jenaro Manuel, Claudina, Sara y Luisa; sin hacer especial condena de costas. Pues por esta sentencia que se notifique en la forma que la ley dispone, lo pronuncio, mando y firmo. - Maximino Vázquez».

Y cumpliendo con lo mandado, expido la presente, haciendo constar que dicha sentencia fué publicada en la misma fecha.

Cenlle nueve de Abril de mil novecientos siete.—Antonio López.—Visto bueno: El Juez municipal, Eulogio Alvarez.

EDICTOS MILITARES

Don Alesbán Pérez López, primer Teniente del primer batallón del regimiento Infantería Ceriñola, número cuarenta y dos y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del pueblo de San Ginés, Ayuntamiento de Paderne de esta provincia de Orense, el soldado José Taboadela González, de veintidós años de edad, de oficio labrador y de un metro seiscientos un milímetros de estatura, soltero, sin otras señas particulares; á quien de orden del señor Coronel Jefe principal de este regimiento le instruyo expediente por la falta grave de primera deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado, para que en término de treinta días, á contar desde esta fecha, se presente en el cuartel de San Francisco de esta capital, á fin de dar sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y, en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al indicado cuartel de San Francisco, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Orense veinte de Abril de mil novecientos siete.—Alesbán Pérez.—Por mandato del Sr. Juez, el Sargento Secretario, Federico Rodríguez.

IMPRENTA DE A. OTERO